

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**"EL ALCOHOLISMO COMO CAUSA DE INTERDICCION
Y SUS EFECTOS SOCIALES EN LA FAMILIA"**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

LEONARDO CORNELIO SON LOPEZ

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Enero de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1355)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



348-93

Guatemala, 30 de junio de 1992.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

29 ENE. 1993

RECIBIDO
HORA: 14:00
OFICIAL: *[Signature]*

Licenciado Cipriano Francisco Soto Tobar
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano,

En atención al nombramiento recaído en mi persona, asesoré al Bachiller Leonardo Cornelio Son López en la facción de su trabajo de tesis y en relación a dicho asunto le informo lo siguiente:

- Considero que la investigación del Bachiller Son López cumple los requisitos reglamentarios exigidos para este tipo de trabajos y aun cuando el tema abordado pudo ser materia de un trabajo de campo, exhaustivo y prolijo, el autor no contempló esta posibilidad, constriñéndose a un enfoque teórico y panorámico.
- No obstante lo señalado, considero que el trabajo aludido puede ser materia de discusión en el examen precedente.

Respetuoso,

[Signature]
Juan Francisco Flores Juárez

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFE DE DEPARTAMENTO

2 FEB 1999

RECIBIDO

Horas 1 1/2 minutos 30
Oficial *[Signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala,
veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres. _____

Atentamente pase al Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller Leonardo
Cornelio San López y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente. _____

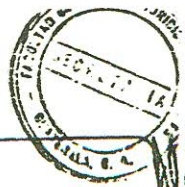
[Signature]



ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS

ABOGADOS Y NOTARIOS

BUFETE PROFESIONAL



3808-93

Guatemala, 8 de octubre de 1,993.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juarez
Decano de la Facultad de Ciencias
Juridicas y Sociales
Presente

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

11 OCT 1993

RECIBIDO
Hoy 11 de octubre de 1993
OFICIAL

En atención al acuerdo de esa decanatura de fecha veintiocho de enero del año en curso, me permito hacer de su conocimiento que procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller LEONARDO CORNELIO SON LOPEZ, titulado "EL ALCOHOLISMO COMO CAUSA DE INTERDICCION Y SUS EFECTOS SOCIALES EN LA FAMILIA". El trabajo relacionado, contiene aspectos generales sobre la capacidad y la interdicción, siendo lo interesante de la investigación el análisis sobre el alcoholismo y su influencia en distintas instituciones del Derecho Civil y específicamente en el Derecho de Familia. Cabe agregar que el estudiante Son Lopez, cumplió con los requerimientos de contenido y de forma que exige el Reglamento respectivo por lo que su investigación puede ser discutida en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular;


Lic. Mario Eduardo Gordillo Galindo
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



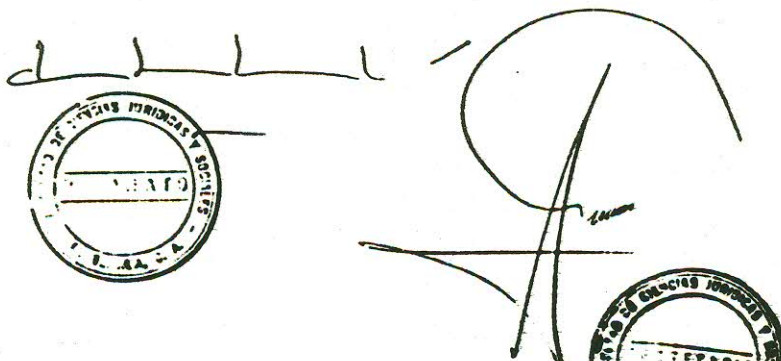


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIA-
LES. Guatemala, once de octubre de mil novecientos no-
venta y tres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza
la impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller LEONAR-
DO CORNELIO SON LOPEZ, intitulado "EL ALCOHOLISMO COMO
CAUSA DE INTERDICCION Y SUS EFECTOS SOCIALES EN LA FA-
MILIA". Artículo 22 del Reglamento para exámenes Técni-
co Profesionales y Público de Tesis. -----

anch.

DEDICO ESTE ACTO:

A DIOS TODOPODEROSO

A MIS PADRES:

SANTIAGO SON SALAZAR.
MARIA DE JESUS LOPEZ TUYUC.

A MIS SUEGROS:

EDUARDO ICU CUTZAL.
ANTONIA PEREN SALAZAR.

A MI ESPOSA:

AURA MARIA ICU PEREN.

A MIS HIJAS:

FLOR DE MARIA.
AURA CRISTINA.

A MIS HERMANOS:

JACINTO (Q.E.P.D.), CARLOS,
CARMELA, NERY, GLADIS, CESAR.

A MIS CUÑADOS Y FAMILIA:

CON CARINÒ.

A MIS ASESORES DE TESIS:

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ,
MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO.

A MIS CATEDRATICOS:

CON AGRADECIMIENTO.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE PROMOCION.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

A LA COMUNIDAD DE ALCOHOLICOS ANONIMOS

INDICE.	Pág. No.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
CAPACIDAD.....	1
I. CLASES DE CAPACIDAD.....	1
a. CAPACIDAD DE DERECHO.....	2
b. CAPACIDAD DE ACTUAR, DE EJERCICIO O DE HECHO.....	3
CAPITULO II	
INCAPACIDAD.....	7
II.1. INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL.....	8
II.2. INCAPACIDAD LEGAL.....	9
II.3. CLASIFICACION.....	9
a. INCAPACIDAD ABSOLUTA.....	10
b. INCAPACIDAD RELATIVA.....	10
II.4. INTERDICCION CIVIL.....	10
II.5. REGULACION LEGAL.....	11
CAPITULO III	
EL ALCOHOLISMO, ANTECEDENTES, CARACTERISTICAS Y DIFERENTES ETAPAS.....	15
III.1. GENERALIDADES.....	15
III.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	15
III.3. DEFINICION DE ALCOHOLISMO.....	16
III.4. ALCOHOLICO.....	16
III.5. CARACTERISTICAS DEL ALCOHOLISMO.....	17
III.6. ETAPAS O FASES DEL ALCOHOLISMO.....	17
a. FASE PREALCOHOLICA.....	17
b. FASE PRODROMICA.....	17
c. FASE CRUSIAL O CRITICA.....	18

	Pág. No.
d. FASE CRONICA.....	18
III.7. CARACTERISTICAS.....	18
III.8. PERDIDA DE CAPACIDADES.....	19
a. FISICA.....	19
b. MENTAL.....	19
c. SEXUAL.....	19
III.9. EL ALCOHOLISMO EN LA SOCIEDAD.....	20
 CAPITULO IV.	
DECLARACION DE INTERDICCION POR ABUSO DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS..	21
IV.1. PROCEDIMIENTO.....	21
IV.2. EFECTOS.....	23
IV.3. ORDEN DE LA TUTULA LEGITIMA.....	23
 CAPITULO V.	
EL ALCOHOLISMO COMO CAUSA PARA INICIAR PROCESOS EN LA JURISDICCION	
FAMILIAR.....	27
V.1. EN EL MATRIMONIO.....	28
V.2. REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO.....	29
V.3. SEPARACION.....	30
V.4. EL DIVORCIO.....	30
V.5. RESPECTO A LA UNION DE HECHO.....	31
V.6. ADOPCION.....	32
V.7. PATRIA POTESTAD.....	33
V.8. CON RESPECTO A LOS ALIMENTOS.....	35
V.9. TUTELA.....	37
V.10. PATRIMONIO FAMILIAR.....	38
V.11. AUSENCIA.....	39
V.12. EN LA HIPOTECA.....	40

	Pág. No.
V.13. TESTAMENTO.....	41
V.14. CONTRATOS.....	43
V.15. PAGO POR CONSIGNACION.....	44
V.16. CON RESPECTO AL DAÑO QUE SE CAUSA.....	44
V.17. MANDATO.....	45
V.18. CON RESPECTO A LA SOCIEDAD.....	45
V.19. COMPRAVENTA.....	46
V.20. DONACION.....	46
V.21. ARRENDAMIENTO.....	46
CAPITULO VI.	
EL ALCOHOLISMO DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL.....	49
CAPITULO VII.	
ESTUDIO DEL ALCOHOLISMO COMO CAUSA REAL DE LA DECLARATORIA DE	
INTERDICCION EN LA CAPITAL.....	53
VII.1. ANALISIS DE EXPEDIENTES QUE TIENEN COMO CAUSA EL ALCOHOLISMO	
PARA DECLARAR LA INTERDICCION.....	53
VII.2. LOS EFECTOS DE LA ENFERMEDAD EN EL GRUPO FAMILIAR.....	55
VII.3. CAUSAS QUE IMPIDEN SOLICITAR LA DECLARATORIA DE INTERDICCION.....	56
VII.4. LA EXISTENCIA O NO DE PROCESOS EN EL ORDEN FAMILIAR QUE NO	
SE REFIEREN A LA DECLARACION DE INTERDICCION.....	56
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	60
BIBLIOGRAFIA.....	61

INTRODUCCION:

El presente trabajo se ha realizado por la preocupación de ver la forma acelerada en que el alcoholismo destruye la vida del hombre, problema tan complejo, ya que no destruye a la persona individualmente, sino que lleva consigo a todas las personas que rodean aun alcohólico.

El alcoholismo, considerado hoy día como una enfermedad física y social, es el problema que cada día que pasa afecta más a la sociedad guatemalteca. La ingestión de alcohol hace que se agraven las enfermedades existentes, que se acelere el proceso de envejecimiento, que se disminuya la reserva vital, que desasarezca el margen de seguridad y que se produzca una serie de lacras sociales, tales como el vandalismo y la prostitución.

Es un problema de antecedentes tan antiguos, enfermedad vieja, pero que sigue cobrando víctimas, sin que a la fecha se conozca alguna medicina que pueda curarla.

El concepto de alcoholismo, para muchas personas pareciera ser independiente, sin que tenga relación alguna con otros aspectos, pensando que el mal que se causa lo sufre sólo la persona en actividad alcohólica, sin darse cuenta que las consecuencias repercuten y trascienden el círculo familiar que le rodea, mucho menos detenerse y pensar que sus actitudes y consecuencias que conllevan el alcoholismo se encuentran fuera de nuestro ordenamiento legal.

Por lo que en el presente trabajo de investigación, se trata de dar los conceptos generales sobre alcoholismo, antecedentes históricos, las diferentes etapas que la persona pasa a través del alcoholismo, sus consecuencias y demás efectos, encuadrando cada una de las características de éstas etapas en los artículos del Código Civil, que dan lugar a una modificación en el estado

civil y dentro del orden jurídico familiar, trazando como objetivo primordial, el de que en un momento determinado la persona en actividad o no alcohólica, se forme un concepto general del daño que el alcohol nos causa, así como también conocer el ordenamiento legal que regulan las consecuencias que el alcoholismo nos lleva; para que las personas que sufren las consecuencias de éste problema, que la mayor parte de ellas son las esposas y los hijos, puedan hacer valer sus derechos que la ley les otorga y dejar a un lado la actitud pasiva que se tiene ante el problema.

Quiero también que este trabajo lleve a la prevención de una posible disolución conyugal o una crisis económica y una reflexión a los jóvenes que no sean atrapados en ésta enfermedad.

CAPITULO I.

CAPACIDAD:

La capacidad es la aptitud legal que posee una persona para poder ejercitar y gozar de los derechos civiles, esa aptitud puede desarrollarla una persona si se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles o a través de su representante legal.

Dentro del campo estrictamente jurídico, es la aptitud o idoneidad que se requiere para poder ejercitar una profesión o empleo.

La capacidad civil, es la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones dentro de la esfera del derecho privado; o más comúnmente, en el ámbito tradicional del Derecho civil en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligatoria y sucesorias.¹

La capacidad de goce, como atributo de la personalidad surge en el hombre, y, por el simple hecho de poseer aquella, la capacidad jurídica o capacidad de derecho. Esta capacidad de derecho es la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones jurídicas, en definitiva de tener y de poseer derechos.

I. CLASES DE CAPACIDAD:

En la actividad jurídica y especialmente en el ámbito contractual, la persona puede estar colocada como titular de determinados derechos o determinadas obligaciones o bien en la situación de querer o de tener que ejercitar derechos o cumplir obligaciones.

Ello ha dado lugar a que surja la clásica distinción entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio, que a continuación se tratan:

1 - Cabanellas, Guallerao. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos V y VII. 12 edición Heliasta S.R.L. Argentina 1978.

a. CAPACIDAD DE DERECHO:

Se le denomina también capacidad de goce o capacidad jurídica.

Para Coviello, consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados todos los hombres (los seres humanos, las personas físicas).²

Espín Cánovas, y en similar sentido Castán Tobeñas, afirma que la capacidad de derecho es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referido a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellas y para ostentar aquellas y éstos.³

Sánchez Román, quien denomina capacidad jurídica a la capacidad de derecho entiende por ésta, como la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones de derecho.

De Castro y Bravo, distingue usando también la expresión Capacidad jurídica, entre capacidad jurídica en general (aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas que le sean propios), y afirma que la capacidad jurídica de la persona, (la resultante de ser persona), se refiere a la cualidad intrínseca de la persona que la habilita para ser titular de relaciones jurídicas (indeterminadamente), y, así, para ser centro unificado e independiente de las relaciones jurídicas propias.⁴

Las expresiones de capacidad de derecho o de goce (o capacidad jurídica, según Sánchez Román y De Castro y Bravo, y para el primero como elemento que con la capacidad de obrar forma la capacidad civil), tienden a expresar según las opiniones más autorizadas, la aptitud de toda persona para figurar en una relación jurídica, ya como sujeto activo, (titular de un derecho), ya como

(2)-Coviello, Nicolas. Doctrina General del Derecho Civil. EJEHA Pág. 159.

(3)-Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. (Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1959) Vol. I. Pág. 168.

(4)-De Castro y Bravo, Federico. Compendio de derecho civil. (Instituto de estudios políticos, talleres tipográficos gráficos Gonzales, Madrid, 1964) pag. 173.

sujeto pasivo (titular de una obligación).

Concebir la capacidad de derecho (y aún más la capacidad de ejercicio) como susceptible de limitaciones según el desarrollo físico o intelectual de la persona, no violenta en forma alguna el concepto de esa categoría jurídica, porque la misma expresión, capacidad, está indicando que no se presenta, al menos en numerosas relaciones de la misma, en idéntico grado en todas las personas. Por lo tanto ello es conveniente ratificar lo expuesto con anterioridad, o sea que la capacidad, especialmente la capacidad de derecho, es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular como sujeto activo o pasivo, de derechos u obligaciones.

La capacidad jurídica corresponde a todo ser humano, por el hecho de serlo sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad, ésta capacidad, lo adquiere la persona al nacer y la pierde en el momento de la muerte.

b- CAPACIDAD DE ACTUAR, DE EJERCICIO O DE HECHO.

Esta es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones, ésta capacidad supone pleno conocimiento y libertad para actuar.

Para el tratadista Espín Cánovas, consiste en la aptitud para ejercitar derechos.⁵ Este concepto es completado por Coviello, quien afirma que la capacidad de obrar consiste en la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos y en asumir por sí obligaciones.⁶

Para Rojina Villegas, la capacidad jurídica, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de

(5)-Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español (Editorial revista de derecho privado, Madrid, 1959) Vol. 7. pág. 168.
 (6)-Coviello, Nicolas. /doctrina general del derecho Civil, UTREA. pág 159.

ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.⁷

Por su parte Castán Tobeñas, afirma que es la aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos.⁸

De las opiniones anteriormente expuestas, se deduce que no existen visibles discrepancias de criterio para precisar el concepto de la capacidad de ejercicio o de obrar (de la cual necesariamente, es presupuesto la capacidad de derecho o de goce).

La capacidad de ejercicio significa entonces, la dinámica de la capacidad jurídica. La persona que puede, actuando por sí, personalmente, adquirir derechos y contraer obligaciones, se dice que tiene capacidad de ejercicio, o, con otra terminología, de obrar.

Esta capacidad se adquiere cuando la persona individual cumple determinada edad, y que de conformidad con nuestra legislación se adquiere a los dieciocho años.

Las afirmaciones que anteriormente se hicieron, llevan implícito aceptar entonces, que los derechos y obligaciones del menor o del incapacitado quedarán estáticos hasta que aquél adquiriera la capacidad de ejercicio por la mayoría de edad o el incapacitado recobrará su capacidad jurídica plena, la cual sería como aceptar la paralización del normal desarrollo de importantes aspectos de la actividad jurídica, en especial de los negocios jurídicos, lo cual es inadmisibles por razón de la dinámica misma de la jurídica.

Por ser capacidad de ejercicio o de obrar una expresión o dicho en otra forma, el complemento de la plena capacidad jurídica, existen circunstancias que lo determinan; por ejemplo: el sexo específicamente en el caso de capacidad relativa, en que la mujer se le habilita a más temprana edad para

(7)-Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, (Antigua librería Robredo, Mexico D.F., 1959) tomo I, pág. 441 (8)-Castán Tobeñas, Jose, Derecho Civil (Instituto Editorial Reus, Madrid, 1941) tomo I, Vol. II, pág. 38.

contraer matrimonio; la edad, que es determinante para fijar la mayoría de edad y autorizar a los menores para la celebración de ciertos actos.

La reunión de ambas capacidades o sea la capacidad de derecho o de goce y la capacidad de ejercicio, en una sola persona, le otorga la plenitud desde el punto de vista ideal de los derechos civiles, en la práctica se puede observar muchas veces, que esto no es posible, debido a que la capacidad de ejercicio la poseen solamente aquellas personas que se encuentran en el pleno goce de sus derechos civiles, y en el caso de los menores e incapaces, podrán ejercitar dicha capacidad, pero por medio de sus representantes legales.

CAPITULO II.

INCAPACIDAD:

Es la situación consistente en al privación de la capacidad de ejercicio, en aras de la normalidad y seguridad del tráfico jurídico, la cual conlleva como consecuencia el ejercicio de los derechos mediante representante.

Es la circunstancia o circunstancias que limita, o aniquila la capacidad de actuar. Cuando una persona se encuentra colocada dentro de tales circunstancias, se dice que es incapaz; es decir que no puede actuar en Derecho.

La incapacidad es el estado especial en que se halla la persona que queda privada del ejercicio de la capacidad de actuar.

En el primer caso se encuentran las personas, que por su estado especial necesitan de la protección de la ley, por ejemplo: los menores, los interdictos. El objeto de la declaratoria de incapacidad es la de dar protección al mismo incapaz, además conlleva la finalidad de proteger a la sociedad. Se dice que se da protección al incapaz, impidiendo que pueda dilapidar su patrimonio o bienes por los actos que él realice.

A este efecto, ha creado instituciones que tienen por objeto la guarda y protección del incapaz y de sus intereses, como la patria potestad, tutela etc.

En el segundo caso la incapacidad se establece no tanto para proteger al incapaz, sino para defender a la sociedad de los actos de él.

Hay circunstancias que el derecho toma en cuenta para limitar la capacidad civil de las personas en beneficio del sujeto de derecho, pueden ser: un hecho, una limitación hecha a la capacidad civil por el derecho, o

bien de la limitación se haga en beneficio del sujeto o de la sociedad, de aquí podemos ver que surgen dos especies que dan causa a incapacidad:

II.1. INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL:

El individuo puede estar incapacitado, ya sea porque su razón no tenga suficiente madurez, por falta de experiencia, como ocurre con los menores o bien porque su razón sufra algún trastorno o enfermedad, que la debilite o la destruya, como ocurre con los locos. En ambos casos se dice que es incapaz por naturaleza.

Cuando el individuo está imposibilitado para ser plenamente consciente de sus actos, se dice que es incapaz naturalmente, porque un estado especial de su propia naturaleza lo coloca en esa situación, pero además la ley, al reconocer y sancionar su estado, le niega la capacidad de actuar, por esos se dice que es incapaz natural y legalmente. Dentro de ellos podemos mencionar a los siguientes:

- 1- Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento.
- 2- Las personas que abusan al consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes.
- 3- Las perturbaciones mentales transitorias que una persona sufre; pueden ser anuladas las declaraciones de voluntad emitidas en tales circunstancias.
- 4- Los ciegos y sordomudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Los actos jurídicos realizados por las personas que se encuentran en alguno de los casos antes señalados, no son válidos y, por lo tanto, pueden ser anulados en Derecho.

La causa natural, generalmente es tipo biológico, entre los que

encontramos la edad, la salud, el sexo; así la edad es el número de años que se computan a partir de la fecha de nacimiento y su importancia radica en el signo evidente que sirve para marcar la madurez física y la mental, la adquisición de cierta forma de expresarse, grado de experiencia, etc.

II.2. INCAPACIDAD LEGAL:

La incapacidad no siempre tiene origen natural, hay casos en que la persona es plenamente capaz, pero la ley le niega el derecho de actuar atendiendo a diversas circunstancias.

Cuando lo anterior ocurre, se dice que la persona está incapacitada, pero solo legalmente.

La incapacidad legal, es el estado especial en que se halla la persona que, a pesar de ser capaz naturalmente, tiene prohibida por la ley, como ejemplo podemos citar, la prohibición legal del matrimonio entre parientes, los hermanos y medio hermanos...Artículo 88 del Código Civil.

La ley, por el principio general de la mayoría de edad, confiere capacidad de ejercicio, así también en aras de la normalidad y de la seguridad del tráfico jurídico, ha previsto como excepción la posibilidad de privar a la persona de dicha capacidad, (sin afectar la capacidad de derecho, que puede manifestar por él, o, a través del representante legal). Sin embargo, la doctrina, se detiene en el estudio de lo que denomina ciertos derechos no susceptibles de ser ejercitados por el representante legal, que en el ámbito del derecho civil se circunscribe al derecho de contraer matrimonio y al de otorgar testamento, por tratarse de actos personalísimos.

II.3. CLASIFICACION:

Las limitaciones creadas por el Derecho pueden ser: Absolutas y

Relativas.

a. **INCAPACIDAD ABSOLUTA:** Impide ejecutar acto jurídico alguno.

b. **INCAPACIDAD RELATIVA:** Permite que la persona pueda ejercitar algunos derechos. Así por ejemplo: Son relativamente incapaces los menores de edad, porque la ley se los reconoce para ciertos actos, así los menores de edad están autorizados expresamente por la ley para algunos y determinados actos civiles, y cuando ejercen un oficio o profesión, pueden administrarse por sí, los bienes que adquieran por su trabajo. El código civil en su artículo 80. nos indica lo relativo a la incapacidad y manifiesta que para el ejercicio de los derechos civiles es necesario tener la edad de dieciocho años así mismo estipula que los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados.

II.4. INTERDICCION CIVIL.

Guillermo Cabanellas, dice: que interdiccion civil, es el estado de una persona a quien jurídicamente se ha declarado incapaz, privándolo de ciertos derechos, bien por razón de delito o por otras causas previstas en la ley.

Se emplea también esta palabra para señalar la suspensión de oficio o la prohibición que se hace a una persona para continuar en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.⁹

Interdicción, es la acción y efecto de interdicir, de vedar o prohibir, es pues la situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitadas para la realización de todos o de algunos de los actos de la vida civil, como por ejemplo tenemos a los dementes, pródigos, quebrados y concursados y los condenados a ciertas penas, si bien con respecto a estos últimos la expresión corriente es inhabilitación, que puede también alcanzar a

⁹-Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 12 edición Heliasta S.R.L. Argentina 1978.

la privación de derechos políticos. Únicamente por decisión judicial puede ser sujeto a interdicción una persona.¹⁰

II.5. REGULACION LEGAL:

El artículo 90. del Código Civil. nos habla de la incapacidad, diciendo que: Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden así mismo ser declarados en estado de interdicción a las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o sus familias a graves perjuicios económicos.

El objeto del presente trabajo, lo encontramos en el segundo párrafo de éste artículo de nuestro ordenamiento legal, que faculta declarar en estado de interdicción a la persona que abusa del consumo de bebidas alcohólicas, ya que entre uno de los efectos del consumo de éstas bebidas, está la pérdida del razonamiento y de la memoria, pero la ley no espera que la persona llegue a un extremo, sino que por el simple hecho de que la persona gaste su dinero en bebidas alcohólicas que repercute en perjuicio de él o su familia, la ley faculta a que sea declarado en estado de interdicción, para la protección de ella misma, de la familia y de la sociedad.

La declaratoria de interdicción produce desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos, pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Las perturbaciones mentales que una persona sufre en forma transitoria no determinan su incapacidad, pero las declaraciones de voluntad emitidas en el momento de sufrir dichas perturbaciones son nulas.

¹⁰ Osorio y Froriat, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales. Edit. Heliasta S.R.L. Argentina 1978.

Después de la muerte de una persona, los actos realizados por él no podrán impugnarse por incapacidad, al menos que en vida se haya iniciado el proceso respectivo para declarar la interdicción de la persona, o cuando la prueba de la incapacidad resulte del mismo acto que se impugna.

La interdicción puede solicitarla el Ministerio Público, los parientes del incapacitado o de las personas que tengan contra él alguna acción que deducir, y termina cuando cesa la causal que la motivó y así la declare la autoridad judicial a instancia de quienes tienen el derecho de pedirla o del mismo declarado incapaz.

Las personas que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Podemos decir que éstas personas tienen conforme a la ley su capacidad civil en suspenso, pero es necesaria la respectiva declaratoria de interdicción.

La actividad de las personas sigue su curso dentro de la dinámica de la vida, ejercitando sus derechos y cumpliendo sus obligaciones, pero esta actividad se realiza a través de sus representantes legales.

Vemos que el artículo 90. del Código Civil, en su primer párrafo, nos da un mandato para la declaración de interdicción de una persona; en su segundo párrafo nos faculta para pedir dicha declaratoria.

El código Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107; libro cuarto, capítulo II, regula los asuntos relativos a la persona y a la familia, se establece cuando procede la declaratoria de interdicción, diciendo en su artículo 406 del citado cuerpo legal: La declaratoria de interdicción procede por enfermedad mental, congénita e incurable, aunque en tal caso pueda tener remisiones más o menos completas. También procede por abuso de bebidas

alcohólicas o de estupefacientes, si la persona se expone ella misma o exponga a su familia, a graves perjuicios económicos.

La sordomudez congénita y grave, dá lugar a la declaración de incapacidad civil, siempre que a juicio de expertos sea incorregible o mientras el inválido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente y satisfactoria.

La ceguera congénita o adquirida en la infancia, dá lugar a la declaratoria de incapacidad civil mientras el ciego no se rehabilite, hasta estar en condiciones de valerse por sí mismo.

Vemos que el código civil, nos indica la causa por el cual una persona debe o puede proceder a la declaración de interdicción. el Código Procesal Civil y Mercantil indica las mismas causas, pero hay que hacer notar que destaca la gran responsabilidad que se le dá a los expertos, ya que en el artículo 406 de dicho cuerpo legal, tiene establecida en sus respectivos incisos que a juicio de expertos o sea que estas personas, los expertos, juegan un papel de relevante importancia ya que ellos son los encargados de determinar si una persona se encuentra bién mentalmente.

Con el Derecho comparado, podemos ver que hay ciertas similitudes por la que se puede pedir la interdicción; así el código frances, establece tres causas para declarar la interdicción: La imbecibilidad, la demencia y el furor.

Los autores de la ley han querido designar por imbecibilidad la debilidad mental debida a la ausencia o a la obliteración de ideas; por demencia, la enagenación que quita el uso de la razón y por furor, una demencia llevada al más alto grado que impulsa al furioso a realizar actos peligrosos para sí mismo o para los demás.

En la legislación Alemana, procede en los siguientes casos:

- 1- Quién a consecuencia de enfermedad mental o de debilidad mental no pueda cuidar de sus asuntos.
- 2- Quién a causa de prodigalidad corra por sí o su familia el peligro de caer en el estado de necesidad.
- 3- Quién a consecuencia de embriaguez habitual, no pueda ocuparse de un asunto, o corra para sí o su familia el peligro en el estado de necesidad o ponga o corra para sí o su familia el peligro de caer en el estado de necesidad o ponga en peligro la necesidad de otro.

CAPITULO III.

EL ALCOHOLISMO, ANTECEDENTES, CARACTERISTICAS Y DIFERENTES ETAPAS.

III.1. GENERALIDADES:

Al iniciar el presente capítulo, quiero referirme al alcohol etílico, y definirlo como un líquido claro e incoloro apto para el consumo humano en forma diluida.

Es inflamable y posee olor y sabor característicos, obteniéndose por destilación de soluciones fermentadas de azúcar, cereales o sustancias almidonadas y también artificialmente. Entre las bebidas alcohólicas comunes figuran el vino, coñac, cerveza, whiskey y ron.

El alcohol puede actuar como medicamento, bebida o veneno. Tomando en pequeñas dosis es estimulante y produce una sensación pasajera de calor y bienestar. El alcohol dilata los vasos capilares y favorece el flujo sanguíneo hacia la superficie de la piel. Ello produce, sin embargo, el enfriamiento de la sangre con el consiguiente descenso general de la temperatura del cuerpo.

El alcohol deprime además el sistema nervioso central y actúa como anestésico de la corteza cerebral, que rige la conducta, el hombre se alegra tras la bebida o habla y se comporta más libremente que de ordinario porque el alcohol disminuye sus impulsos inhibitorios normales.

La bebida moderada incluso convertida en hábito, no produce efectos perjudiciales. En cambio una cantidad excesiva de alcohol puede actuar como veneno y dañar severamente el organismo y situar al hombre dentro de una de las etapas del alcoholismo.

III.2. ANTECEDENTES HISTORICOS:

El consumo de bebidas alcohólicas se remonta a los tiempos primitivos. La sensación agradable y producida por la fermentación natural de los jugos de

fruta fué el comienzo del uso de estas bebidas. El alcoholismo es un problema social, tan antiguo como el mundo, en todas las culturas ha existido aficción a las bebidas alcohólicas, por diversas razones. Como antecedentes más antiguos o antiguo del vino y de la persona que lo consumió, lo encontramos en la Santa Biblia, Génesis, Capítulo 9, versículo 20 y 21 que dice:

Después comenzó Noé a labrar la tierra y plantó una viña y bebió del vino, y se embriagó, y estaba descubierto en medio de su tienda.

III.3. DEFINICION DE ALCOHOLISMO:

ALCOHOLISMO:

Abuso de bebidas alcohólicas. Enfermedad ordinariamente crónica que proviene de aquel exceso. Puede originar la pérdida de la patria potestad. El alcoholismo constituye una plaga de la humanidad, de funestas consecuencias individuales, vida acortada y sin salud, y por la tragedia de la herencia fisiológica, ya que los hijos de los alcohólicos nacen con vitalidad muy disminuida.¹¹

Alcoholismo es una enfermedad progresiva, caracterizada por el deseo irrefrenable de beber hasta la muerte.

Alcoholismo, es una enfermedad progresiva confrontada por familiares, comunidades y médicos. Como muchas otras enfermedades, puede ser tratada, pero no realmente curada. El alcoholismo puede contrarrestarse, pero no puede eliminarse en tal forma que pueda ingerir alcohol nuevamente sin consecuencias adversas y desastrosas.¹²

III.4. ALCOHOLICO:

Persona cuya manera de beber interfiere frecuentemente o continuamente con

(11)-Cabanelas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 2da. edición Heliasta, S.R.L. Argentina 1970, pág.155.

(12)-Revista Asociación Médica Americana. Publicación año 1.964.

cualquiera de sus actividades y obligaciones, así como en sus relaciones interpersonales.

III.5. CARACTERISTICAS DEL ALCOHOLISMO:

PROGRESIVA: Porque una persona alcohólica, una vez iniciada la actividad, la bebida alcohólica en relación a la cantidad y tiempo, paulatinamente vá aumentando, asimismo el deterioro de sus círculos externos, daño orgánico y mental.

INCIDIOSA: Por la tendencia a beber a pesar del daño que causa, generalmente se dejan de cumplir compromisos previamente adquiridos.

INCURABLE: Porque hasta la fecha, la profesión médica, no ha podido dar ninguna esperanza de curación para el bebedor desahuciado, el llamado alcohólico crónico.

DE FATALES CONSECUENCIAS O MORTAL: El alcohólico muere por daños orgánicos severos, (cirrosis, cardiopatías, estados delirantes, etc.), suicidios, accidentes de tránsito, etc.

III.6. ETAPAS O FASES DEL ALCOHOLISMO:

De acuerdo a la tabla de la alcohólmomanía, encontramos cuatro fases:

a. FASE PREALCOHOLICA:

Fase inicial o sintomática. El sujeto busca alivio ocasional y constante de las tenciones por medio de la bebida. Inicio de los problemas familiares en el aspecto social y económico.

b. FASE PRODRONICA:

Los síntomas son más marcados, existiendo daño cerebral y compulsivo. Entre las características de esta fase, podemos mencionar: la preocupación por el alcohol, beber subrepticamente y con avidez, los palimpsestos o lagunas

mentales son más frecuentes.

c. FASE CRUSIAL O CRITICA:

Iniciación de la pérdida del control, en esta fase el alcohólico justifica, defiende y no acepta su alcoholismo.

Algunas características de esta fase son: la pérdida del control sobre la bebida, trata de neutralizar las presiones sociales, conducta marcadamente agresiva, remordimientos persistentes, períodos de abstinencia completa, intento de cambio de manera de beber, alejamiento de amigos, renuncia de empleos, la bebida llega a hacer el centro de sus actividades, pérdida de intereses externos, escape geográfico, cambio de hábitos familiares, resentimientos irracionales, protección de su abastecimiento de alcohol, marcado deterioro de salud, primera hospitalización, disminución de apetito sexual, celotipia alcohólica y beber en ayuno todos los días.

d. FASE CRONICA. INICIACION DE LA EMBRIAGUEZ PROLONGADA:

En esta fase se dá el abuso habitual de las bebidas alcohólicas, y más bien que del vino y de la cerveza, de los aguardientes y licores, determina trastornos digestivos, circulatorios, respiratorios y en los aparatos genitourinario, locomotor y nervioso, que se acentúan hasta llegar el sujeto a la caquexia alcohólica, si antes no sobreviene la muerte.

(II-7 CARACTERISTICAS:

Períodos de embriaguez prolongada, marcada disminución de capacidad mental, trastorno de pensamiento, psicosis alcohólica, disminución de la tolerancia para el alcohol, el beber adquiere carácter obsesivo, todo sistema de racionalización fracasa, temores indefinidos, temblores persistentes, inhibición psicomotriz, hospitalización definitiva y pérdida de la vida.

En esta fase la actividad o actitud del alcohólico hacia su familia, es

de total indiferencia, ante su necesidad de beber, no le interesa si muere o nace alguien en su familia, ha perdido sus valores, morales, sociales y culturales. En esta última fase lo mismo le dá vivir o morir, sin embargo está vivo. pero vive por automatismo, bebe para vivir y vive para beber.¹³

III.8. PERDIDA DE CAPACIDADES:

a. FISICA:

Una de las consecuencias del alcohol, es deprimir el sistema nervioso central, disminuyendo la coordinación de músculos y nervios. El sello distintivo del efecto del alcohol sobre el cerebro es la disminución del o de la contracción.

b. MENTAL:

Los bebedores pueden sufrir desordenes mentales o daños permanentes en el cerebro y el sistema nervioso. Las funciones mentales como la memoria, el juicio y la habilidad para entender se perjudican seriamente, y la persona puede hasta perder la memoria. El efecto sobre el cerebro, se evidencia, cuando sus actividades se tornan más lentas.

c. SEXUAL.

Del abuso constante del alcohol proviene la disminución de delalivido y senectud del aparato genital. Las estadísticas de Lippich, prueban la menor fecundidad de los alcohólicos. El alcohol daña las células genitales, si uno de los padres ha ingerido licor, en el momento de la concepción el niño tiene alta posibilidad de ser anormal, aún cuando no sea alcohólico.

Los valores morales, sociales y culturales, se dan por la pérdida de patrones de conducta de desenvolvimiento y desarrollo intelectual y el aislamiento en que, en un momento determinado se encuentre el alcohólico, de

(13) -Tabla de la alcoholomania. Doctor Jellinek. Alcohólicos Andinos. Guatemala. acuerdo a las características

de cada una de las fases de la tabla de la alcolomanía anteriormente señalados.

III.9. EL ALCOHOLISMO EN LA SOCIEDAD:

Las consecuencias para la sociedad son varias, el alcoholismo afecta hogares, los bienes de las personas, los negocios y la vida misma. Decenas de hogares se desintegran, madres solteras y niños abandonados, madres que pierden a sus hijos por causa de un ebrio que conduce a una alta velocidad; dispara al aire o provoca una riña. También los propietarios de tiendas, comedores y almacenes han sido víctimas del engaño y de innumerables estafas por personas adictas a la bebida.

Lo peor que puede pasarle a un ser humano, es ser despreciado y rechazado por la sociedad, comentó un coordinador de un centro de alcohólicos anónimos, al consultarle respecto de las consecuencias que trae la vida alcohólica.

CAPITULO IV.

DECLARACION DE INTERDICCION POR ABUSO DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

IV.1. PROCEDIMIENTO;

La declaración de incapacidad es un proceso especial contenido en el libro cuarto del Decreto Ley número 187 Código Civil y Mercantil.

Se ventila bajo la jurisdicción voluntaria, ya que comprende uno de los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que se promueva cuestión alguna entre partes; por ejemplo proteger a una persona contra la dilapidación de sus bienes por mala administración.

Como requisito en este caso concretamente, es que la persona esté abusando del consumo de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, si la persona se expone ella misma o expone a su familia, a graves perjuicios económicos.

Las solicitudes deberán hacerse por escrito ante los jueces de primera instancia, quien notificará a la persona interesada si la hubiere para que evacue la audiencia dentro de los tres días.

Si hubiere oposición a la solicitud por persona con derecho a hacerla, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponda a deducir sus derechos, tramitándose en juicio ordinario.

La solicitud pueden hacerla las personas que tengan interés o el Ministerio Público, quién en todo caso será parte en el proceso, y su dictámen es obligatoria cuando la solicitud afecte intereses públicos o se refiera a personas incapaces o ausentes; acompañando los documentos que contribuyan a justificarla, afreciendo las declaraciones pertinentes. El juez hará

comparecer si fuere posible, a la persona cuya incapacitación se solicite o se trasladará a donde ella encuentre, para examinarla por sí mismo. Es difícil que una persona en actividad alcohólica comparezca ante un juez, ya que ella misma no puede reconocer la situación y el peligro en que se expone, por lo que es más fácil que el juez se traslade a donde ella se encuentre.

Se ordenará la práctica de examen médico por expertos nombrados uno por el juez, otro por el solicitante y en caso de desacuerdo, se recurrirá a un órgano consultivo o se nombra a un tercero. Este examen se efectuará dentro del término necesario pero nunca más de treinta días.

Si el juez encuentra motivos fundantes, nombrará al presunto incapaz un tutor específico que le defienda y si lo creyere oportuno, dictará medidas de seguridad de los bienes y nombrará un interventor provisional que los recibe por inventario.

Vencido el término anteriormente indicado, si pondrá en autos el resultado de las diligencias y se levantará acta que firmarán el juez, los expertos y el secretario.

El juez previa audiencia al Ministerio Público, como requisito ascencial establecido en ésta diligencia y como quedó establecido anteriormente, en todo caso es parte y su dictámen es de carácter obligatorio, resolverá si ha o no lugar a la declaración solicitada.

Si resuelve con lugar, designará a quién debe encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes, cesando toda administración provisional.

La declaratoria se publicará en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros civil y de la propiedad.

Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias, pero el dictámen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:

- 1 - Efectividad de la curación.
- 2 - Pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas.
- 3 - Si la recuperación ha sido completa o si queda alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado.

IV.2. EFECTOS:

Una vez declarada la persona en estado de interdicción, pierde la aptitud de realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones, ya que su capacidad de discernimiento disminuye, por cualquiera de las causas enunciadas en el ordenamiento legal que dan lugar a ésta declaración, pudiendo ser objeto de engaño, o por el mismo estado en que se encuentra, realizar actos o negocios e perjuicio propio o de su familia, por lo que ésta persona declarada incapaz deberá realizar los actos de la vida civil por medio de un representante, o la persona que ejerza la tutela, que en éste caso podrá ser:

- 1o. Al cónyuge.
- 2o. Al padre y a la madre.
- 3o. A los hijos mayores de edad.
- 4o. A los abuelos en el orden establecido.

La tutela de los declarados en estado de interdicción pueden instituirse por medio de testamento o cuando no hay legítimo, puede ser por nombramiento de un juez.

IV.3. ORDEN DE LA TUTELA LEGITIMA:

- 1o. Al abuelo paterno.
- 2o. Al abuelo materno.
- 3o. A la abuela paterna.
- 4o. A la abuela materna.

5o. A los hermanos sin distinción de sexo, siendo preferido los que procedan de ámbas líneas y entre éstos el de mayor edad y capacidad.

Desde el punto de vista político, estrictamente, el efecto es la pérdida de la facultad de ejercer los derechos de ser elector y elegible para un cargo público.

Entre las instituciones de mucha importancia, en éstas declaraciones están: El Registro Civil, ya que es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, el Registrador anotará al margen de la partida de nacimiento cualquier modificación o testamento que se le presente, una vez hecha la anotación la persona que tenga interés podrá obtener certificación de la partida correspondiente, para poder probar el estado civil de las personas, en éste caso declarado incapaz, por la fé pública de la cual está investido el registrador.

Otra institución de importancia para la seguridad de los bienes de una persona es el Registro de la Propiedad, ya que entre sus funciones podemos observar la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relacionados al dominio y derechos reales sobre bienes inmuebles; su importancia radica en las funciones de ésta institución de inscribir contratos traslativos de dominio, posesión de bienes, capitulaciones matrimoniales, etc.. También encontramos, independientemente el mandato legal de la anotación de la resolución que declara la incapacidad de la persona, ésta institución también regula entre sus funciones la inscripción de la declaración judicial de interdicción y cualquier sentencia firme por lo que se modifique la capacidad civil de las personas propietarias de derechos sujetos a la inscripción o la libre disposición de los bienes, ya que él personalmente no puede realizar estos actos, por no tener la libre disposición de ellos y

por carecer de capacidad legal para declarar su voluntad, al celebrar un contrato sobre sus bienes, ya que por la necesidad de agenciarse fondos económicos para poder seguir consumiendo alcohol, puede venderlos a precios más bajos que su costo, esto lógicamente repercute en beneficio y seguridad de él y su familia ya que cualquier disposición de ellos debe realizarse a través de la persona encargada de él y sus bienes.

En el caso de que se declare la interdicción de una persona que ejerza una actividad comercial, el juez decidirá, previo informe de un experto sobre si la negociación continúa o se liquida, al menos que la persona adquiera una empresa mercantil por herencia y el causante hubiere dispuesto algo sobre ellos, en cuyo caso se respetará su voluntad.

CAPITULO V.

EL ALCOHOLISMO COMO CAUSA PARA INICIAR PROCESOS EN LA JURISDICCION FAMILIAR.

Dentro del contexto en el cual se desenvuelve la carrera de una persona alcohólica, se desarrolla un proceso en el que cada una de sus etapas, reviste características particulares, que en forma progresiva afecta su personalidad y los problemas en su vida familiar.

Así en forma general podemos resumir ciertas actitudes de la persona alcohólica: Infidelidad, malos tratos físicos y morales que son conductas que hacen que la vida en común sea insoportable, calumnias, atentados contra el cónyuge y los hijos, problemas comunes en los hogares en donde afecta ésta enfermedad, por la conducta agresiva del alcohólico.

Como se ha visto, en una etapa mas avanzada del alcoholismo, la persona se desentiende de manera absoluta del trabajo, de la familia, amigos y abrigo para él, motivando el abandono o ausencia de su hogar e incumpliendo sus deberes de familia.

Para adquirir licor es capaz de cualquier cosa, vender sus bienes afectando el patrimonio familiar, incitar a la mujer a la prostitución, etc. dentro de una de las últimas etapas del alcoholismo, o antes de la muerte la persona sufre de delirios, ésta enfermedad mental puede o no ser curable de acuerdo al grado de intoxicación y duración de la misma.

Este es un enfoque general de ciertas actitudes de una persona alcohólica el que quiero tomar como referencia para tocar cada uno de los derechos que ésta persona pierde y de las obligaciones que puede contraer, al fin motivo de declararlo incapaz por el abuso del consumo del alcohol, así:

V.1. EN EL MATRIMONIO:

La unión matrimonial es regulada procurando su permanencia, tanto así que la mayor parte de los preceptos referentes a ella son de orden público con aplicación al derecho privado.

Así lo establece el concepto: El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se une legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliares entres sí.

Dentro del matrimonio el alcoholismo puede producir la pérdida de la representación conyugal, ya que de conformidad con el artículo 116 del Código Civil, ésta representación es asumida por la mujer, cuando:

1. Si se declara la interdicción del marido, el que puede ser declarado por el abuso del consumo de alcohol.
2. Si el marido abandona voluntariamente el hogar, o se declara su ausencia; ésta es una típica consecuencia del alcoholismo.
3. Si el marido fuere condenado a prisión, y por todo el tiempo que ésta dure.

Las causas anteriormente mencionadas pueden ser ocasionadas por el uso constante o abuso del alcohol.

Así también, el matrimonio puede declararse nulo, si se ha celebrado bajo ciertas circunstancias negativas o vicios que lo invalida; el artículo 144 del Código Civil, establece la anulabilidad del matrimonio de cualquier persona que padezca de incapacidad mental al celebrarlo. Dentro del o la actividad alcohólica, se dan fases en las cuales la persona sufre de lagunas mentales, lo que hace que ella pierda totalmente el conocimiento o la razón sin poder recordar absolutamente nada de lo que realizó durante éste lapso de tiempo, por lo que puede pedir la nulidad del matrimonio celebrado, ya que

pudo haberse encontrado en una incapacidad mental transitoria.

V.2. REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO:

Los regímenes económicos del matrimonio, es un sistema de normas que sirven de base para la administración de los bienes que cada uno de los contrayentes aporta en el momento de contraer matrimonio y de los que adquiere mientras vivan juntos.

El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

El artículo 131 del Código Civil, establece que, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, en el régimen de comunidad absoluta, o en el de gananciales, siempre proyectado en el beneficio de los miembros que componen su familia. Sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

No obstante, cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes.

Como se estableció anteriormente, generalmente el marido es el administrador del patrimonio conyugal, pero cuando éste se excede en el ejercicio de éstas facultades, y que pueda perjudicar el patrimonio familiar, la mujer puede oponerse a la administración que ejerce el marido, cuando sus actos redunden en perjuicio de los intereses administrados y también puede hacer cesar su administración y pedir separación de bienes, cuando su notoria negligencia, incapacidad o imprudencia en su administración, amenaza arruinar el patrimonio común, o no provea a un adecuado mantenimiento de la familia.

En innumerables ocasiones se han dado casos en el que el marido se ha tomado el derecho de disponer de los bienes del patrimonio familiar, vendiéndolos, dejando a la esposa e hijos en la calle sin el amparo de nadie, con tal de sentirse autosuficiente, sólo por el hecho de cargar dinero para satisfacer su ansiedad de consumir licor, malgastar ese dinero, comprando cosas que no necesita, pagar por ellas más de lo debido, o dar propina a diestra y siniestra, etc. perjudicando directamente el patrimonio familiar.

Es importante hacer notar que, el abandono injustificado del hogar conyugal de uno de los cónyuges, hace cesar para él, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezca.

La permanencia de una familia no depende de la voluntad del legislador, rompiéndose en cualquier circunstancia la armonía conyugal en un momento dado, planteándose el problema de su modificación o disolución, como podemos ver a continuación:

V.3 LA SEPARACION:

Es el estado de dos esposos que han sido despensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos.

De tal manera que se caracteriza por la terminación de la vida en común, pero dejando subsistente el vínculo matrimonial.

Se ha dicho que la separación es una enfermedad de la cual puede recuperarse el matrimonio, mientras que el divorcio es la enfermedad que lleva al matrimonio a la muerte.

V.4. EL DIVORCIO:

Es aquella institución por cuya virtud, se rompe o disuelve el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, dejando en libertad a

los esposos de contraer nuevo matrimonio.

Podemos decir que el divorcio, es la ruptura total de vínculo matrimonial en virtud de una resolución judicial a petición de uno o ambos cónyuges y por una de las causas determinadas por la ley.

La separación y el divorcio dentro de nuestro ordenamiento legal, puede declararse por mutuo acuerdo de los cónyuges o por voluntad de ellos mediante causa determinada y las causas como sus efectos son comunes.

La embriaguez cuando amenaze causar la ruina de la familia o constituya motivo continuo de desavenencia conyugal, es una de las causales por la que la ley faculta a uno de los cónyuges para solicitar la separación o el divorcio, ya que el alcoholismo como sus efectos, consecuencias se hace presente junto a las siguientes causales:

Malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor, y en general la conducta que haga insoportable la vida común.

La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado.

La disipación de la hacienda doméstica.

Dentro de los efectos de la separación y del divorcio, el artículo 159 del Código Civil, en el inciso 3o. establece la suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causa de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.

V.3. RESPECTO A LA UNION DE HECHO:

Es el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio, han

vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezca derechos de ambos, tal como si fueren casados.

La legislación guatemalteca, nos dice que la unión de hecho es la unión de un hombre soltero con una mujer soltera, en la cual haya existido hogar y vida en común por no menos de tres años, teniendo como finalidad la procreación, alimentación y educación de los hijos, y auxilio recíproco.

El artículo 173 del Código Civil, dice: La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se hayan mantenido constantemente por más de tres años, ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

El artículo 183 de nuestro ordenamiento legal, establece, que la unión de hecho puede cesar por las mismas o cualquiera de las causas para obtener la separación o el divorcio, por lo que hago una referencia a lo indicado anteriormente con respecto a la separación y el divorcio.

Es importante hacer notar también que el conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de esos bienes.

V.6. ADOPCION

Es una institución por virtud del cual se establece entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y de filiación, semejantes a la que en la filiación legítimas.

El artículo 128 del Código Civil, dice: Que la adopción es el acto jurídico de asistencia social por el adoptante toma como hijo propio a un menor que es el hijo de otra persona.

Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado, su protección, respondiendo a las necesidades de asistencia y educación del adoptado.

Dentro de uno de los requisitos importantes que debe acreditar el adoptante es el de tener buenas costumbres, posibilidad económica y moral para cumplir con las obligaciones que la adopción impone, es más, ya que debe acreditar éstos requisitos por medio de dos personas honorables, quienes darán crédito que el adoptante puede cumplir con ésta responsabilidad.

Podemos establecer entonces, que la persona que no reúna los requisitos anteriormente mencionados, no puede adoptar a otra persona, porque tiene que ser honorable, puede suceder que cuando ejerciendo la adopción, descuida sus bienes, abusa del consumo de bebidas alcohólicas, se declare su interdicción o abandona al hijo adoptivo, puede ser separado, suspendido del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre el adoptado.

V.7. PATRIA POTESTAD:

Patria Potestad, etimología del latín PATRIUS, que significa lo relativo al padre, potestas, potestad, dominio, autoridad.

Tal noción procede del derecho romano, en el cual la condición de padre implicaba una auténtica autoridad, un compendio de derechos sin deberes, por estimar a los hijos como propiedad absoluta del padre, ejerciendo un poder doméstico sobre toda la prole durante todo el tiempo que el padre viviere.

Actualmente aunque se conserva el nombre y que se refiere a las relaciones de los padres con los hijos, ya no es el supremo poder paterno

sobre los hijos y sus bienes, es más que todo una función concedida por la ley al padre y a la madre para el cuidado y orientación de los hijos para la correcta administración de sus bienes.

De ahí que el Código Civil en el artículo 252, dice : Que es el conjunto de derechos y deberes que al padre y en su caso a la madre, corresponden en cuanto a la persona y bienes de sus hijos menores de edad.

Los mayores de edad permanecerán bajo patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.

Es obligación de los padres cuidar y sustentar a sus hijos sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos empleando medios prudentes de disciplina y son responsables penalmente si los abandonan moral o materialmente y dejen de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad, es necesario recordar que en el proceso de la vida de un alcohólico existe el momento en que en la mente de ésta persona sólo y exclusivamente existe el licor, olvidándose por completo de todo lo que le rodea, y eso dá motivo a la separación de la patria potestad ya que disipa los bienes de los hijos o por su mala administración si aún lo existe, disminuye o se deprecian, lo que puede hacer éste derecho de representar se pierda.

Puede separarse del ejercicio de la patria potestad, si el padre o la madre, disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración, se disminuyen o deprecian, será separado de ella, a solicitud de los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o del Ministerio Público.

El artículo 273 de nuestro ordenamiento legal, establece las causas por las cuales se suspende el ejercicio de la patria potestad:

1o. Por ausencia, declarada en la misma forma; el abuso del consumo del alcohol, puede convertir a la persona en un bebedor crónico y como

consecuencia ausentarse de su hogar.

2o. Por interdicción, declarada en la misma forma; la ley al señalar las causas por las cuales puede declararse la interdicción señala, el consumo del alcohol, habitualmente.

3o. Por ebriedad consuetudinaria y

4o. Por tener hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas o estuperficientes.

El ejercicio de la patria potestad, se pierde por:

1o. Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares;

2o. Por dedicar a los hijos a la mendicidad o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores;

3o. Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguna de sus hijos;

4o. Por la exposición o abandono que el padre o la madre hiciere de sus hijos, para el que los ha expuesto o abandonado; y

5o. Por haber sido condenado dos o más veces por delito común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.

Dentro de las causas por las cuales se pierde la patria potestad, no especifica el alcoholismo, pero si los efectos de ésta enfermedad, señaladas anteriormente.

La suspensión de la patria potestad, no implica la exoneración de las obligaciones inherentes a la patria potestad.

V.8 CON RESPECTO A LOS ALIMENTOS:

Dentro del marco del Derecho, los alimentos constituyen una obligación que puede ser exigida y un derecho que puede ser invocado por una persona

llamada alimentista para que se le presten todos los socorros necesarios para vivir y comprende todo lo inherente o indispensable para el sustento, habitación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad.

El artículo 278 del Código Civil, nos da el siguiente concepto: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Lo contemplado en el concepto anterior, es lo que normal y necesariamente deben cumplir los padres hacia los hijos o a quien tenga derecho a alimentos, ya que puede ser una persona mayor de edad, declarado incapaz, pero se da el caso en que la persona alcohólica, por la enfermedad mental en que padece y la obsesión que se crea, se olvida de sus deberes, que indica el concepto anterior, anteponiendo a esto la satisfacción de su necesidad de beber, presupuestando en muchas ocasiones un cincuenta, ochenta y hasta el cien por ciento de su ingreso económico y un mínimo por ciento para el cumplimiento de su obligación en lo que se refiere a alimentos.

Si bien el Código Civil, no hace referencia alguna, específica del alcoholismo cuando trata el tema sobre alimentos, ¿cuántos hijos o cónyuges se van quedado sin comer, vestirse o llegar a una escuela pública?, porque los ingresos del cónyuge alcohólico, no llegan a la casa y se quedan en un bar, una cantina, etc. terminándose en la compra o consecuencias del consumo de licor. Las esposas son las que sufren más estas consecuencias, teniendo que prestar dinero para satisfacer sus necesidades y después dedicarse a trabajos u otros quehaceres, como consecuencia de éste mal.

Dentro de las personas obligadas a darse alimentos, están:

- a) Los cónyuges;
- b) Los ascendientes;

c) Descendientes y

d) Hermanos.

Cuando uno de los cónyuges, es declarado en estado de interdicción, la obligación de prestar alimentos recae sobre el otro cónyuge, o si por circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidades de proporcionarlos a sus hijos, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

V.9 TUTELA:

Tutela, se deriva del verbo TUER, que significa defender, cuidar, proteger. La tutela, es un poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores o incapaces, esta institución aparece cuando falta la patria potestad, así lo establece nuestro ordenamiento legal, al decir: También quedará sujeto a tutela aunque fuera mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres.

El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.

Artículo 314 del Código Civil, establece prohibición de ser tutor o protutor a la persona ebria consuetudinaria, al que haga uso habitual de estupefacientes, el vago y el de notoria mala conducta.

Puede darse el caso en que una persona ejerza la tutela de una persona, pero en el transcurso de éste ejercicio, abusa del consumo de bebidas alcohólicas, será separado del cargo por declaración judicial.

Los mismos motivos por los cuales se puede separar del cargo y prohibiciones del tutor los son también para el protutor.

Es aceptable la excusa, para el ejercicio de la tutela o protutela presentada por la persona que padezca enfermedad habitual que les impida

cumplir los deberes de su cargo.

V.10 PATRIMONIO FAMILIAR:

El patrimonio familiar, es una institución que tiende a la protección del hogar y sostenimiento de la familia, destinándose para ello los bienes que sean objeto de explotación familiar.

Encontramos aquí la gran importancia para la protección de la familia, la función del Registro de la Propiedad, ya que es en donde se inscribe dicha institución, especialmente sus principales características, que son indivisibles, inembargables y no puede estar gravado ni gravarse.

Artículo 352 del Código Civil, nos dá el concepto legal, y dice: El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

El artículo 360 de nuestro ordenamiento legal, establece como mandato la constitución del patrimonio, diciendo: Cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.

En este caso el representante legal de la familia será el administrador del patrimonio quién representará a los beneficiarios.

Anteriormente señalé, que el cónyuge en tantas ocasiones se ha tomado el derecho de vender los bienes que forman el patrimonio conyugal y muchas veces o generalmente el cónyuge o los hijos no hacen, ni dicen nada ante los actos del padre o la madre alcohólica y esperan que venda todos sus bienes para continuar y agravar su carrera alcohólica, hasta dejar en la calle a toda su familia, y aquí es en donde considero la gran utilidad para la protección de

la familia y prevención para que uno de los cónyuges delapide sus bienes y evitar que algún día su esposa o esposo hijos y demás personas que dependen de ella, no se queden en la calle, a través de la constitución del patrimonio familiar.

La ley lo establece como mandato, a prevenir, no espera a que el alcohólico venda uno de sus bienes, y así lo establece, cuando dice: Cuando haya peligro de que la persona pierda sus bienes, debe pedirse la constitución del patrimonio familiar.

Lamentablemente en nuestra sociedad, por ignorancia o negligencia, aún no se ha hecho valer éste derecho, porque creemos que el alcoholismo puede ser algo pasajero, que no puede traernos consecuencias lamentables.

V-11 AUSENCIA:

La persona que está fuera del lugar en que tiene su domicilio o residencia se considera ausente.

Técnicamente se conoce como ausente al que desaparece, ignorándose su paradero y dudándose su existencia.

En tal sentido, se presentan dos modalidades:

- 1o. La ausencia propiamente dicha, y
- 2o. La desaparición.

Doctrinariamente a la primera modalidad se le conoce como ausencia simple y a la segunda ausencia calificada, lo que se caracteriza por las circunstancias de peligro en que acaeció. Dentro del ordenamiento legal, el artículo 42 del Código Civil, califica como ausente a la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella, se considera también ausente, para los efectos legales a la persona que se ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

En el primer presupuesto dá por cierto que la persona vive, conociéndose en la mayoría de las veces su paradero.

En el segundo supuesto, dado su redacción, no se le dá importancia al hecho de que se dude o no de su existencia.

El hecho es que se dá la ausencia cuando una persona alcohólica abandona su hogar, uniéndose a algún grupo de personas que padecen del mismo mal o enfermedad, en un lugar determinado, pero también se dá el caso en el que el alcohólico, desaparece sin que nadie sepa donde poder encontrarlo; su intención no es el de ausentarse, ya que la enfermedad lo ha atrapado sin que el se hubiere dado cuenta y es el momento preciso en que debe ser declarado ausente para que sus derechos y obligaciones no queden en incertidumbre y nombrarle un defensor judicial para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer un derecho, lógicamente éste nombramiento debe recaer sobre una persona de notoria honradez, arraigo y competencia.

Cualquier persona capaz o el Ministerio Público, pueden denunciar la ausencia y solicitar guardador de los bienes, quien asume la representación y administración, con las mismas facultades y atribuciones de tutor.

La persona declarada en estado de interdicción, no puede realizar actos en que contraiga derechos y obligaciones, como podemos establecer en los siguientes actos:

V.12 EN AL HIPOTECA:

No puede hipotecar, ya que ésto sólo pueden realizarlo las personas que pueden enajenar, y que tengan la libre disposición sobre sus bienes, una persona incapacitada, personalmente no puede hipotecar, porque no tiene esta libre disposición sobre sus bienes, como lo establece la ley.

V.13 TESTAMENTO:

El testamento es un acto puramente personal y de caracter revocable, por el cual una persona dispone de todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.

Tienen libertad para testar, todas las personas capaces civilmente para disponer de sus bienes a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. Por lo anteriormente expuesto, observamos que la persona declarada en estado de interdicción no puede otorgar testamento, porque el propósito es eso, el que no disponga de sus bienes en ningún momento sin previo analizar si conviene o no, cuestión que no le permite su incapacidad.

Es importante hacer notar, por ser una de las consecuencias del alcoholismo el abandono que el padre o la madre haga de sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos, como causa de incapacidad para heredar por indignidad. El artículo 945 del Código Civil, dice que no puede testar la persona que se halle bajo interdicción y el que sin estar bajo éste estado, no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar.

Por el testamento, una persona realiza la declaración de su última voluntad, disponiendo de sus bienes a favor de cualquier persona para después de su muerte.

Este documento recoge en forma legal la voluntad del testador, y así debe cumplirse después de su muerte, el instituido heredero para ser titular legal de los bienes; siendo éste un acto trascendental, el testador debe gozar de plena capacidad mental para poderlo realizar, y debe de estar seguro que la persona que instituya como heredera, sea a la quien realmente él deseé dejarle

sus bienes, y no estar ante una debilidad mental y dejar como heredera a una persona que pueda facilitarle dinero para poder satisfacer la necesidad del consumo del licor, en todo caso estar seguro en heredar sus bienes a la o las personas que por situaciones especiales que ha pasado en la vida, merezca hacerse acreedor a éste derecho.

La ley con el fin de proteger al causante y herederos, dispone de ciertos requisitos legales para que esto tenga validez, entre ellos la presencia de testigo, la fé del notario que el que otorga testamento goza de capacidad mental y volutiva.

La ley es tajante y dice: que la persona declarada en estado de interdicción no puede testar, cualquiera que sea la causa, en éste caso nos interesa que la causa sea el alcoholismo, pero no necesariamente tenga que haber sido declarado incapaz o alcohólico crónico, ya que por el simple hecho de haber ingerido licor una persona entorpece su mente y pierde la capacidad en forma transitoria o permanente la facultad de discernir, por eso la ley establece que no puede testar el que no gozare de sus facultades volitivas, en éste caso aunque sea transitorio como efecto del licor y mentales, por la destrucción de las células nerviosas que mata el licor. Es importante porque pudo haberlo otorgado y ser su último estado de ebriedad, y no darle tiempo de revocarlo si después ya en sano juicio lo hubiese querido revocar.

El artículo 977 del Código Civil, dice: Es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece.

El Código de Notariado, establece entre una de las formalidades del testamento, además de las formalidades generales, la especial que consiste en que a juicio de notario, dar fé de la capacidad mental del testador, sin éste requisito puede impugnarse la nulidad del testamento otorgado.

Artículo 987 del mismo cuerpo legal, dice: No produce efecto el

testamento en cuanto a la institución de heredero, si el nombrado tuviere incapacidad legal para heredar.

De acuerdo al artículo 1,048 una persona incapacitada no puede ser albacea, ya que la administración de sus bienes la ejerce la persona que se le nombre como representante, entonces no posee el poder legal de administrar sus bienes, como requisito.

V.14 CONTRATOS:

Con respecto a la celebración de un contrato, las partes deben gozar de capacidad legal para que sea válido, así lo establece el Código Civil, que para que un negocio tenga validez, es necesario la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

Artículo 1,254 dice: que toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declare específicamente incapaces.

De acuerdo a la misma ley, un negocio es nulo en forma absoluta, cuando hace falta uno de los requisitos esenciales y tampoco puede ser revalidable por confirmación.

Procede la nulidad con respecto a las obligaciones del incapaz, cuando actúa sin intervención de las personas que los representan.

La nulidad puede declararse de oficio, por el juez, cuando resulta manifiesta, por personas que tengan interés o por el Ministerio Público.

Las causas por las cuales un negocio jurídico es anulable, son:

- 1o. Por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas; o sea cuando una hace declaración de voluntad, bajo los efectos del licor.

- 2o. Por vicios del consentimiento.

De acuerdo al artículo 1,311 del Código Civil, la nulidad procede con respecto a las obligaciones de los ausentes, de los menores y de los incapaces, cuando no se han observado las formalidades requeridas por la ley, o cuando los menores o incapaces actúan sin intervención de las personas que los representa. Uno de los fines de declarar incapaz a una persona es porque ella a perdido la capacidad de discernimiento, en lo beneficioso para su persona.

El mismo ordenamiento legal, señala que no es válido el pago que se hace directamente al menor o incapaz. Sin embargo, si lo pagado es o se invirtió en su beneficio personal o en la conservación de su patrimonio, se extingue la obligación en la parte invertida en esos fines.

V.15 PAGO POR CONSIGNACION:

Cuando el acreedor de una deuda fuere incapaz, y no tuviere representante legal, siempre que se haga ante autoridad competente para que tenga validez y extinga la deuda.

Uno de los beneficios de la declaración de incapacidad es que contra ellos no corre el término de prescripción para hacer valer un derecho, mientras no tenga representante legal.

No existe responsabilidad, si fuere hecho un pago de una deuda inexistente a un incapaz y solamente restituirá lo que exista en su poder y lo consumido en su propio provecho, salvo el caso de mala fé imputable al incapaz, o de que lo haya recibido por medio de su representante legal, en estos casos se aplicará las prescripciones relativas a las personas capaces.

V.16 CON RESPECTO AL DAÑO QUE SE CAUSA:

Toda persona que causa daño o perjuicio estando privado accidentalmente

de discernimiento, en el caso del alcohólico, cuando sufre de amnesia, o lagunas mentales, no quedan exento de responsabilidad a menos que pruebe que cayó en este estado sin su culpa. Para el alcohólico no existe ésta excepción ya que el consumo de éste líquido generalmente se hace con el pleno conocimiento de los efectos que provoca.

V.17 MANDATO:

Por mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios.

No puede una persona alcohólica declarada en estado de interdicción representar a otra ya que se le ha suspendido sus derechos para actuar dentro de los actos civiles de las personas, los cuales en todo caso debe realizarlos por medio de representantes.

Sin embargo si una persona ejerce como mandante o mandatario y se declara su interdicción por el abuso del consumo de bebidas alcohólicas, es causa para dar por terminado el mandato.

V.18 CON RESPECTO A LA SOCIEDAD:

Los representantes de los incapaces pueden celebrar contratos de sociedad, previa autorización del juez y que a juicio de él, la inversión que se hace rinde utilidad para el incapaz.

En todo caso y para la protección del incapaz, la responsabilidad se limita al monto de las aportaciones entregadas.

De acuerdo al artículo 1,768 del Código Civil, señala entre una de las causas por las cuales se disuelve una sociedad, la declaración de interdicción de uno de los socios, ya que esto conlleva la privación de la administración de los bienes.

V.19 COMPRAVENTA:

De acuerdo al artículo 1,798 del Código civil, establece que por el contrato de compraventa, el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarlo, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero. Sólo puede vender el que tiene la libre disposición de los bienes, en todo caso y para la protección del alcohólico crónico declarado incapaz, puede realizar éste tipo de contratos por o a través de su representante legal siempre que redunde en beneficio y utilidad del incapaz, en todo caso debe haber autorización judicial, llenando las formalidades establecidas legalmente.

V.20 DONACION:

Es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito.

De acuerdo al artículo 1,861 del Código Civil, la donación que se hace a los incapaces o ausentes, la aceptación la harán sus representantes legales, pero cuando se trate de donaciones condicionales y onerosas, deberá proceder autorización judicial, como en el caso de utilidad y necesidad.

V.21 ARRENDAMIENTO:

El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado.

De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, pueden dar sus bienes en arrendamiento el propietario que tenga capacidad para contratar, al referirnos a las personas alcohólicas declaradas incapaces, nos damos cuenta que tienen esta prohibición legal, porque carecen de la capacidad legal para contratar,

al emitir la declaración de voluntad.

En todo caso de haberse celebrado un contrato de arrendamiento, éste contrato puede rescindirse por rehabilitación del incapaz, o vuelta del ausente, en los arrendamientos que hubieren celebrado sus representantes del arrendador.

Podemos señalar como regla general, que en todos los contratos, los incapaces deben intervenir a través de sus representantes legales, y como se estableció anteriormente si éste requisito no se cumple, el negocio no tiene validez.

CAPITULO VI.

CODIGO PENAL:

El código Penal, establece como causa que exime de responsabilidad penal a la persona que en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente. Estas personas se encuentran en situaciones en que la inteligencia y la voluntad se hallan abolidas o perturbadas en grado apreciable, que no permiten al sujeto conocer y comprender la ilicitud del acto que realizan y que lo convierten en inimputable ante la ley.

No es causa de eximente y se convierte en agravante penal, dice la ley especificando: "Salvo cuando el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósitos por el agente", es decir, que no opera esta causa cuando el sujeto activo con el fin de cometer el acto delictivo, dispuso embriagarse o drogarse deliberadamente, en éste caso, su conducta se convierte en agravante de su responsabilidad penal, según el artículo 27 inciso 17 del Código Penal. Es a la que Raúl Carrancá y Trujillo, denomina "Acciones Liberae in causa" (acciones que en su causa son libres, aunque determinadas en sus efectos)⁽¹⁴⁾. Lo cual significa que la acción se decidió en estado de imputabilidad, pero el resultado se produjo en estado de inimputabilidad. Es importante señalar los elementos accidentales del delito que presenta nuestro código en sus artículos 26 (circunstancias atenuantes), y 27 (circunstancias agravantes) que tienen como finalidad en última instancia la fijación de la pena entre el

¹⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Pág. 315.

mínimo u el máximo que establece la ley en cada figura delictiva. Así lo establece la ley, que el juez determinará en la sentencia la pena que corresponda, dentro del mínimo y el máximo por cada delito, además de otros aspectos debe de tomar en cuenta las circunstancias atenuantes, la ley señala la inferioridad psíquica, la dificultad de prever.

Como elemento agravante se señala la embriaguez.

La pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación de la libertad o restricción de bienes jurídicos que impone un órgano jurisdiccional, competente en nombre del estado, al responsable de un ilícito penal, dentro de las penas principales están: La pena de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.

Dentro de las penas accesorias están: Inhabilitación absoluta e inhabilitación especial.

La inhabilitación absoluta comprende: la suspensión o pérdida de derechos políticos, la pérdida de empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular, la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas, la privación del derecho de elegir y ser electo y la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor. La inhabilitación especial, es la imposición de alguna de las enumeradas anteriormente.

En cuanto a la legislación guatemalteca, el artículo 87 del Código Penal, hace referencia al estado peligroso, del sujeto, y considera índice de peligrosidad y sujeto a medidas de seguridad de o a los vagos y ebrios habituales y el toxicómano, como podemos observar, la legislación guatemalteca contempla estados de peligrosidad social y estados de peligrosidad criminal.

El Código Penal, en su artículo 86, establece que las medidas de

seguridad sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. De lo que se puede inferir que sólo pueden aplicarse medidas de seguridad posdelictuales, lo que significa que previamente ha de haberse cometido un delito o falta. En ese sentido no puede cumplirse a cabalidad con la función preventiva que la doctrina asigna a las medidas de seguridad y resulta inaplicable a los inimputables, vagos habituales, ebrios consuetudinarios o toxicómanos por cuanto que hay que esperar primero que infrinja la ley penal.

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

- 1o. Internamiento en establecimiento psiquiátrico.
- 2o. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.
- 3o. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.
- 4o. Libertad vigilada.

CAPITULO VII.

ESTUDIO DEL ALCOHOLISMO COMO CAUSA REAL DE LA DECLARATORIA DE INTERDICCION EN LA CAPITAL.

La Organización Mundial de la Salud, considera al alcoholismo como una enfermedad, que ha azotado a la sociedad hasta llevar a cada miembro que sufre esta enfermedad al extremo de perder todos sus bienes, familiar, salud, etc; debido a pérdida de discernimiento e interés en él mismo, al quedar atrapado en ésta enfermedad. De acuerdo a la tabla de la Alcoholomanía, son varias las etapas en forma progresiva en que una persona puede encontrarse y de acuerdo a ésta, sus consecuencias pueden ser fatales. Este problema es inmenso y entre las etapas del alcoholismo se dan causas que son motivo para declarar incapaz a una persona, en el presente capítulo se trata de establecer con que frecuencia se invoca esta causa, para proteger y asegurar económicamente a su familia, sus bienes y a la misma persona alcohólica ante sus derechos y obligaciones, que de lo contrario por la urgente necesidad de ingerir alcohol, trata por todos los medios a su alcance, vendiendo sus bienes entre uno de estos, para conseguir dinero y satisfacer esta necesidad.

VII.1 ANALISIS DE EXPEDIENTES QUE TIENEN COMO CAUSA EL ALCOHOLISMO PARA DECLARAR LA INTERDICCION:

(Juzgados Primero y Segundo de Familia de la ciudad capital para determinar número de juicios de 1,986 a 1,991).

De acuerdo a los procesos planteados en los juzgados Primero y Segundo de Familia, que es un número bastante grande, entre los que se encuentran orales de alimentos, voluntario de divorcio, prueba anticipada, arraigo, seguridad de personas, son pocos los procesos planteados para declarar a una

persona en estado de interdicción invocando específicamente el alcoholismo como causa, realmente son mínimos ya que dentro de estos procesos encontramos otras causas tales como mongolismo o por retraso mental, a continuación vemos los casos ventilados en éstos juzgados:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

VOLUNTARIO DE INTERDICCION.

No.	FECHA	SOLICITANTE	SOLICITADO	NOT
12512	30-8-86	Carlota Barillas López	Stanislaw Olesenaki A.	3o.
12733	13-8-86	Francisco Javier Valenzuela.	Ana Marina Iliondo Sánchez	2o.
12767	7-8-86	Clementina Garcia Gaitán		3o.
12763	21-8-86	Bernardo Augusto Herrera.	Reginaldo Rogelio Barillas F.	2o.
141	13-3-87	Guillermo Pocasangre García Melgar.		1o.
289	22-10-87	Clotilde Lara		2o.
320	25-4-88	Marco Tulio Gómez A.		2o.
219	11-4-88	Carlos Antonio Chang	Carlos Enrique Chang	1o.

1989-----

589	24-7-90	Concepción Alicia Girón	Maria Magdalena Torres.	2o.
593	24-7-90	Luz García Barrera.	Ileana Lizeth Rodas	1o.
609	31-7-90	Sandra Esther López	Maria Lucrecia Noriega M.	3o.
649	9-8-90	César Augusto Esquivel	Nuria Romel Esquivel Valdez.	2o.
10	11-1-91	Pablo G. Roberto Caapollo	Ederaira Lidia Bracamonte.	1o.
182	5-3-91	Diga Esther Zelaya Velásquez.	Haroldo Leonel Estrada.	2o.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.

VOLUNTARIO DE INTERDICCION.

No.	FECHA	SOLICITANTE	SOLICITADO	NO.
143	5-2-86	Victoria E. Mejicanos M.	Juan Pablo Mejicanos Molina.	10.
1320	19-8-86	Berta Alicia Pineol.	Ricardo R. Valenzuela A.	10.
54	21-1-87	Rodolfo Vidall Contreras.	Efraín Contreras	10.
195	19-2-87	Marta Julia Días García.	Roberto Tejeda Días	10.
883	29-6-87	Medado Florencio Duarte M.	Oscar Rolando Duarte de León	30.
18	13-1-88	José Gambara Grijalva.	Maria Concepción Monzón.	10.
5888	21-8-88	Gudelfa Aldama Galdamez.	Angel Merida Tello.	10.
875	16-8-88	Bernabé Antomía García.	Sandra Elizabeth Junique García.	20.
1269	30-11-88	Marta Teresa Hueso Sandoval.	Maria Teresa Sandoval A.	10.
463	26-4-89	Josefina Morales.		
185	26-2-90	Ida Elizabeth Morales Vásquez.	Juan Francisco Rizzi M.	10.
386	3-5-90	Sara Marina Méndez Zea de Lee.		
1182	8-11-90	Ruby Elena Ortiz Mazariegos	Gustavo Adolfo Búcaro González.	20.
1,991		Ningún Caso		

VII.2 LOS EFECTOS DE LA ENFERMEDAD EN EL GRUPO FAMILIAR:

Los efectos del alcoholismo en las familias que afrontan estos problemas, son comunes y los cuales ha sido presentados anteriormente en éste trabajo, sin embargo de acuerdo a las entrevistas realizadas con Secretarios, Oficiales, Trabajadoras Sociales y Notificadores de estos juzgados, coinciden en que el alcoholismo es una problema social muy grande que afecta a Guatemala y a todo el mundo en las distintas clases sociales, pero vemos que son pocas las personas que solicitan la interdicción de una persona alcohólica; no es usual este procedimiento legal, no es necesario dicen

algunos, porque la persona no pierde absoluta y definitivamente sus capacidades mentales y volitivas.

VII.3 CAUSAS QUE IMPIDEN SOLICITAR LA DECLARACION DE INTERDICCION:

La creencia de las personas de que el alcohólico no pierde sus facultades mentales, la no aceptación en muchos casos de que una persona ha llegado al extremo de la enfermedad y la esperanza de la recuperación pronta de la persona alcohólica son causas para no declararlos en estado de interdicción, porque se sabe, dice que ésta persona una vez recuperada trabaja y vuelve a cumplir con sus obligaciones; esta recuperación es difícil dependiendo de la etapa de alcoholismo en que se encuentre. Es más fácil pensar en un sanatorio en el caso de familias con posibilidades económicas para la recuperación de las personas alcohólicas ó en el abandono de éstas personas cuando las posibilidades económicas faltan.

Otro de los casos, es que muchas personas creen que éste proceso es sólo para las personas con retraso mental u otro problema, pero no por alcoholismo.

Es difícil enumerar las causas que impiden solicitar ésta declaración, son tantas, como el número de familias afectadas, cada quien tiene sus motivos para hacerlo o no, pero lo cierto es que en muchas familias esta idea no existe.

Según opinión de un miembro de alcohólicos anónimos, dice que la ley en Guatemala no protege al alcohólico, porque no está considerado jurídicamente como enfermedad mental.

VII.4 LA EXISTENCIA O NO DE PROCESOS EN EL ORDEN FAMILIAR QUE NO SE REFIEREN A LA DECLARACION DE INTERDICCION.

El número de procesos que se refieren a la declaración de interdicción,

es mínimo a la par de los demás procesos ventilados en éstos juzgados en las que se invocan como causa directa o indirectamente este problema alcohólico. En una de las entrevistas realizadas con una de las trabajadoras sociales, dice que el noventa por ciento de los casos de desintegración familiar tienen como causa el alcoholismo, en muchos procesos no invocan como causa el alcoholismo directamente, sino sus efectos, como por ejemplo maltrato físico, abandono, etc; pero que al entrevistarse con estas personas manifiestan que el motivo real es el alcoholismo; aunque el problema no sólo es del sexo masculino.

Existen varios procesos planteados que afectan a la familia, no por alcoholismo sino por los efectos de éste problema, como se mencionó anteriormente, el maltrato físico o moral, el abandono y otras causas que traen como consecuencia su desintegración, los procesos comunes por ésta causa son: Divorcio, oral de alimentos, seguridad de personas y arraigos.

De acuerdo a las estadísticas realizadas por alcohólicos anónimos, dicen: que el alcoholismo es una de las causas que influyen en un alto porcentaje en la desintegración familiar.

CONCLUSIONES:

Que el alcoholismo es considerado una enfermedad progresiva, incidiosa, incurable y de fatales consecuencias.

Podemos darnos cuenta de cada una de las etapas del alcoholismo, y ver que cuando comienza la carrera alcohólica, inician también los problemas familiares en el aspecto social y económico agravándose cada día, hasta llegar a la etapa del alcoholismo crónico, que se caracteriza por periodos de embriaguez prolongada, disminución de capacidad mental, trastorno de pensamiento, psicosis alcohólica, obsesión a la bebida, inhibición psicomotriz, hospitalización definitiva, etapa en la que vemos que se dan todos los elementos necesarios que nos facultan para solicitar la interdicción de una persona, incluso antes de llegar a ésta etapa, pero que lamentablemente en la realidad son muy pocos los casos en el cual se solicitan esta declaración, como podemos darnos cuenta con el número de expedientes tramitados durante los últimos cinco años en los juzgados Primero y Segundo de Familia, realmente es difícil determinar las causas por las cuales no se solicitan.

Algunos tratamientos que se dan a las personas que sufren del alcoholismo:

- Hospitalización, cuidados médicos y psicológicos.
- Tranquilizantes, como el cloropromazina.
- Empleo de una droga llamada ANTABUS, para condicionar al alcohólico contra la bebida.
- Produce resultados maravillosos y eficaces la terapéutica de grupo, en que conviven y cambian sus impresiones las víctimas de una dolencia común.

Entre las numerosas organizaciones dedicadas a ayudar a los alcohólicos, la más conocida, es la norteamericana de los Alcohólicos Anónimos, integrada por hombres y mujeres que han vencido el alcoholismo y ayudan a los demás a hacer lo mismo. Su benévola comprensión de los problemas del bebedor habitual, basada en la propia experiencia, y su espíritu de ayuda recíproca han demostrado que pueden figurar entre los más eficaces medios auxiliares de tratamiento del alcoholismo. Los Alcohólicos Anónimos, cuentan con sucursales en casi todas las ciudades de los Estados Unidos y en muchos países del mundo; en Guatemala, tenemos la suerte de contar con un número grande de Grupos de Alcohólicos Anónimos en todos los departamentos, municipios, aldeas y caserios.

Los esfuerzos conjuntos de la medicina, la psiquiatría y organizaciones como la mencionada han conseguido, elevar los índices de rehabilitación de un azote humano, considerado en otro tiempo un problema sin esperanza de solución.

RECOMENDACION:

Es necesario orientar a todas las personas sobre diferentes aspectos del alcoholismo, por ejemplo: la enfermedad del alcoholismo y su desarrollo; el medio como lograr que ésta enfermedad puede detenerse y los aspectos legales a que se puede acudir ante la enfermedad alcohólica, antes de lamentar sus consecuencias.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS:

BORDA, GUILLERMO A. " TRATADO DE DERECHO CIVIL ". Editorial Perrot, Buenos Aires.

BRARAS, ALFONSO. " MANUAL DE DERECHO CIVIL ". Tomo I.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, " DERECHO CIVIL MEXICANO ", Tomo II. Editorial PORRUA, S.A.
Av. República Argentina, 15 Mexico 1975.

MESSINEO, FRANCESCO. " MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL ". Ediciones Jurídicas Euro-América. Chile 2970.
Buenos Aires.

AGUIRRE GODOY, MARIO. " DERECHO PROCESAL CIVIL DE GUATEMALA ", T.II Volumen 1o.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Guatemala C.A. 1982.

NAJERA FARFAN, MARIO EFRAIN. " DERECHO PROCESAL CIVIL PRACTICO ",
Impreso Talleres Serviprensa Centroamericana 3a. ave. 14-68 Zona 1, 18-9-81.

COUTURE, EDUARDO J. " FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL ". Buenos Aires Argentina 1962-1966.

ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LA CIENCIAS SOCIALES, Vol I.
Enciclopedia Jurídica OMEBA.

CIQUENTES CANTO, LUIS ALFONSO. Tesis. " EL ELCOHOLISMO EN GUATEMALA ",
Universidad de San Carlos de Guatemala.

ENCICLOPEDIA FAMILIAR DE LA MEDICINA Y LA SALUD. Morris Fishbein, M.D. Tomo I. BDE. 6.

RIVERA LIMA, JOSE. Tesis, Médico y Cirujano. "EL PROBLEMA ACTUAL DEL ALCOHOLISMO EN GUATEMALA".

CONTRERAS BEJARANO, MARIA MAGDALENA. Tesis, "EL ALCOHOLISMO CONSIDERADO COMO UNA ENFERMEDAD Y SUS
CONSECUENCIAS JURIDICO SOCIALES Y ECONOMICOS". Universidad de San Carlos de Guatemala.

LA SANTA BIBLIA. Antiguo y Nuevo Testamento. Génesis 8, capítulo 9 versículo 20 y 21.

LA GRECIA CLASICA, GRANDES EPOCAS DE LA HUMANIDAD. Colección Time and Life. Edición 1971.

TRATADO DE LA MEDICINA INTERNA. "TRATADO, ABUSO DEL ALCOHOL Y ENFERMEDADES RELACIONADAS CON EL MISMO".
Tomo I.

GRAN ENCICLOPEDIA RIALP. Tomo I. GER AALTO. AMENOFIS IV. Ediciones RIALP, S.A. MADRID 1971.

DICCIONARIOS:

PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa 1,956.

OSORIO, MANUEL. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES". Buenos Aires. Argentina.
Editorial Aliasta 1981.

CABANELLAS, GUILLERMO. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL". Tomos V y VII.
12 edición Meliasta S.R.L. Argentina 1978.



DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. HISPANO-AMERICANO DE LITERATURA, CIENCIA Y ARTES.
Tomo I. Barcelona Montaner y Simón. Editores. Calle de Tragón No. 309 y 311.

REVISTAS:

Foro Mundial de la Salud. Revista Internacional de desarrollo Sanitario. OMS.

Monnt Sinai Medical Center. Alton Road. Miami Beach, Florida. Dic. 1985 año 3.

Problemas relacionados con el alcohol. Informe de un comité de expertos de la OMS.

Revista Forense del Centro de Recuperación del Enfermo Alcohólico. Patronato antialcohólico. Número 4,5 y 6

Revista DESPERDAD. (Testigos de Jehová). Años 1986 y 1988.

Boletín Médico del IGSS. año 1972. EL ALCOHOLISMO COMO PROBLEMA SOCIAL EN GUATEMALA.

TABLA DE LA ALCOHOLOMANIA. Dr. M. Jellinek. Autoridad mundial médica sobre alcoholismo de nacionalidad Húngara.

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES PRIMERO Y SEGUNDO DE FAMILIA, DE LA CIUDAD CAPITAL.

ENTREVISTAS:

Con el personal administrativo del Patronato Antialcohólico.

Juez, Oficial y Trabajadoras Sociales de los Tribunales de Familia de la ciudad capital, así como notificadores.

Miembros de Alcohólicos Anónimos.

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Civil, Decreto Ley No. 106.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley No. 107.

Ley del Organismo Judicial.

Código de Notariado.